

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días*, desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, y se solicitará en el oficio de remisión del original. Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Sanidad infantil y maternal

La existencia en España de numerosas instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y organizaciones, se ocupan de sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupación de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos estimulando la nupcialidad y la natalidad, y combatir eficazmente los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al mínimo la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrándolas en el marco de los Servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que redunde en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes. Precisa, pues, establecer una estrecha conexión que habrá de conseguirse a través de los Servicios que ordena la presente Ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo 1.º Constituye objeto de la Sanidad Infantil y Maternal cuanto concierne a:

- Primero. Demografía: estudio de los problemas de población.
- Segundo. Maternología e Higiene prenatal.
- Tercero. Puericultura de la primera y segunda infancia.
- Cuarto. Higiene y protección de la edad escolar.
- Quinto. Asistencia médica al niño enfermo.

Sexto. Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de la Puericultura.

Séptimo. Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.

Octavo. Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Artículo 2.º La acción de esta Ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de 15 años.

Artículo 3.º En relación con las actividades a que se refiere el artículo 1.º, incumbe al Estado:

- a) La ordenación.
- b) La creación, sostenimiento y regencia de servicios y establecimientos.
- c) El protectorado sanitario y la coordinación y vigilancia sobre los servicios, instituciones y establecimientos creados, sostenidos o regidos por entidades distintas del Estado.

Artículo 4.º El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo 3.º, se realizará a través de los siguientes Centros, Servicios y Organismos:

- El Ministerio de la Gobernación.
- La Dirección General de Sanidad.
- El Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de Puericultura (aneja al mismo).
- Los Gobiernos Civiles.
- Los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal, con sus Institutos-Escuelas de Puericultura y Dispensarios.

Los Cuerpos de Médicos puericultores, pediatras y maternólogos, Matronas y Practicantes, Instructoras de Sanidad y Enfermeras dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Los demás organismos oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de F. E. T. y de las J. O. N. S., a quienes se encomiende por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la infantil y maternal en especial.

Artículo 5.º Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo 6.º En la Obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los Centros, dependencias y organismos a que se refiere el artículo 4.º y en coordinación con ellos, los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., en lo que es propio de ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales, convenios, Congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y organismos tutelares y protectores de menores y el Registro Civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de higiene infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a instituciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administraciones locales y la Dirección General de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquéllas rigen.

Artículo 7.º La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección General de Sanidad mediante la promulgación y publicación de Ordenes, Reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan potestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad infantil y maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Artículo 8.º La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interferencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión, tutelares, etc.).

Artículo 9.º La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad infantil y maternal aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá la relación de establecimientos y servicios de sanidad maternal e infantil cuyo sostenimiento e instalación, en su caso, se reputa indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa y cualitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que, en casos excepcionales, podrían ampliarse.

En el plan general de servicios de Sanidad y asistencia médica infantil y maternal se establecerá la red dispensarial que, a partir de poblaciones desde 2.000 habitantes, ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia, con un número de camas proporcional al de habitantes.

Artículo 10. Las instituciones y servicios comprendidos en la coordinación son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la infancia, maternidades, comedores para embarazadas y para madres lactantes, centros suburbanos y rurales de puericultura y de asistencia a embarazadas, centros y servicios de enseñanza, investigación, propaganda y divulgación, y, en general, todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo 1.º de la presente Ley. Cuando

tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etc.) se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o de asistencia médica.

Artículo 11. Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

a) El Estado, las Administraciones locales, las entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y las Juntas de Protección de Menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos y servicios que en el plan se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no podrá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.

b) Las mismas entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.

c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otras entidades distintas de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general, de suerte que aminoren las obligaciones correlativas de ésta.

Artículo 12. El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la natalidad y el mejoramiento físico de la estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la sanidad maternal e infantil, sino a todas las instituciones de vida colectiva de menores de 15 años, como asilos, orfanatos, colegios, y formatorios, etc.

Artículo 13. Serán funciones del Protectorado Sanitario, por lo que afecta a Sanidad maternal e infantil, las siguientes:

Primero. Aprobación de Estatutos y Reglamentos.

Segundo. Dictar instrucciones técnicas.

Tercero. Vigilar el cumplimiento de la legislación y el de los Estatutos, Reglamentos e instrucciones técnicas.

Cuarto. Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen del personal sanitario, técnico y auxiliar.

Quinto. Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual.

Sexto. Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.

Séptimo. Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.

Octavo. Todas las demás que se deducen del enunciado general del artículo anterior.

Artículo 14. La unidad de criterio que precisa la orientación sanitaria y la asistencia médica de todas las instituciones sujetas a la coordinación se conseguirá eficazmente de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas proceda de los cuerpos de Médicos especialistas de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 15. En la Dirección General de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias subsecciones para el desarrollo del objeto de la presente Ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

Primero. La formación de personal competente de ambos sexos representado por los Médicos puericultores, Maestras puericultoras con destino a Escuelas maternas, y las Enfermeras puericultoras.

Segundo. La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de Puericultura, como Guardadores de niños, Niñeras diplomadas, Ayas puericultoras, etc.

Tercero. La investigación sobre problemas totales de higiene infantil, y particularmente los que se refieren a fisiopatología de la nutrición.

Cuarto. La formación del Museo Nacional del Niño.

Artículo 16. En cada provincia existirá un Servicio Provincial de Sanidad Infantil y Maternal afecto a la Jefatura Provincial de Sanidad. De él dependerán los Dispensarios y Servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto Provincial

de Sanidad y los que formen parte de los Centros secundarios y primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las instituciones coordinadas.

Serán función de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente Ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio Provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el Médico puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de 100.000 habitantes y los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la Facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del Médico que ejerza el medio rural, de las Maestras, de las Matronas, Enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Artículo 17. El Profesorado de Escuelas e Institutos de Puericultura estará formado por:

- a) Los Profesores actuales.
- b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.
- c) Los Profesores, Directores o Médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Artículo 18. Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes como paludismo, tracoma, lepra y mala-hazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Artículo 19. La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los Servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Artículo 20. El Servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 21. La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán Servicios de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Artículo 22. La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centro de tratamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuidos por toda la Nación.

Artículo 23. Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los 15 años, poseerán un cuaderno sanitario en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Artículo 24. Todas las organizaciones, entidades, establecimientos, Asociaciones e instituciones en que existan actividades colectivas de menores de 15 años —excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio Provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan com-

prendidos en este precepto los colegios, deportes, internados, industria y comercio, etc.

De todos los Patronatos y Juntas de instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 25. Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 26. En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil, se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes, se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos-medicamentos, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Artículo 27. La propaganda y la divulgación de higiene infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de la Hermandad de la Ciudad y el Campo y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres, escuelas, etc.

Artículo 28. Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas Normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Artículo 29. En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N. S., cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternal prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc., posible.

Artículo 30. El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal, estará formado por:

Primero, Médicos; segundo Matronas y Practicantes; tercero, Instructoras de Sanidad; Enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas: Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

- a) Médicos puericultores de Sanidad Nacional.
- b) Médicos escolares.
- c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.
- d) Puericultores municipales.
- e) Puericultores de centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

- a) Médicos de servicios pediátricos de Hospitales provinciales.
- b) Médicos de servicio de cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis óseo-articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

- a) Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.
- b) Médicos tocólogos municipales.
- c) Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Artículo 31. Todo el personal que al promulgarse la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Artículo 32. Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Ser-

vicios y Establecimientos de las Corporaciones Locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día los del Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., especialmente en su Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Artículo 33. El Protectorado sanitario no obstará al Protectorado de beneficencia cuando se trata de instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Artículo 34. Para cumplir los fines de la presente Ley contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que en el Presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.

b) La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

c) Aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.

d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social para establecimiento e instalación de obras maternales e infantiles.

e) Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a asistencia médica e higiene infantil y maternal.

Artículo 35. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Artículo 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Hasta tanto se constituye el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo 5.º serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los Delegados Nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Médico maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el Director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el Jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad, y en lo provincial, por el Jefe de Sanidad, los Delegados provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el Tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el Jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores, dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus servicios e instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el Jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los Jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, y respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás Servicios e instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

A partir del próximo presupuesto, las Juntas de

Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un 30 por 100 global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo 40 por 100 en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el 30 por 100.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a 12 de julio de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 209, de fecha 28 de julio de 1941).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.842

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1938 (Boletín Oficial del Estado núm. 211), queda autorizada en Zaragoza y su provincia la caza de codornices, tórtolas y palomas a partir del próximo domingo día 3 de agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento Zaragoza, 29 de julio de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda.

SECCION CUARTA

Núm. 3.844

Recaudación de Hacienda de la zona de Sos del Rey Católico

D. Félix Lucia López, Recaudador de Hacienda de la zona de Sos del Rey Católico;

Hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el núm. 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, acuerdo dejar sin efecto el nombramiento de D. Juan de Diego Berrocal, como Agente Auxiliar de esta Recaudación, pasando a sustituirle en dicho cargo D. José Ezquerria Iriarte.

Lo que hago público mediante el presente edicto para conocimiento de las Autoridades, contribuyentes y público en general.

Sos del Rey Católico, 27 de julio de 1941.—El Recaudador, Félix Lucia.

SECCION QUINTA

Núm. 3.853

Caja Nacional de Subsidios Familiares

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

Anuncio de concurso

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero y en la Orden ministerial de 7 de marzo último, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca concurso para la concesión de préstamos de nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Zara-

goza que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de octubre de 1941, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

Dieciséis de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios Familiares

Ocho de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Las cantidades excedentes de un grupo se destinarán a incrementar los préstamos del otro grupo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

- a) Que ambos contrayentes sean solteros.
- b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.
- c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 6.000 pesetas
- d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales, y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional (sita en la calle Costa, núm. 1, Zaragoza), hasta el día 31 de agosto corriente antes de las trece horas.

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

- a) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.
- b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.
- c) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.
- d) Los que perciban menor salario.

5.^a Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los gastos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Zaragoza, 1 de agosto de 1941.—El Delegado provincial, (ilegible).

Núm. 3.836

Instituto Geográfico y Catastral de Zaragoza

2.^a Brigada de Parcelación

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Muel, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos núms. 1 al 4 y 18 al 27, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de

tres meses a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Muel, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 30 de julio de 1941.—El Ingeniero-Jefe de a 2.^a Brigada, José M.^a Gerona.

Núm. 3.849

Centro de Telégrafos de Zaragoza

Aviso

Por orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se convoca a concurso para dotar a la oficina de Telégrafos de Tarazona de local adecuado, con vivienda para el Jefe-encargado de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita, indefinidamente, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 3.600 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Oficina de Telégrafos de Tarazona, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 31 de julio de 1941.—El Delegado del Centro, Eduardo Fons.

Núm. 3.854

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Se pone en conocimiento de los poseedores de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes de las series E y A, que a partir de hoy se procederá a la entrega de los cupos correspondientes al mes de agosto en la forma siguiente:

Tarjetas clase A (Turismo)

Potencia en HP.	Cupo en litros	Potencia en HP.	Cupo en litros
1.....	5	14.....	50
2.....	5	15.....	50
3.....	5	16.....	50
4.....	10	17.....	55
5.....	10	18.....	55
6.....	25	19.....	55
7.....	30	20.....	65
8.....	30	21.....	65
9.....	30	22.....	65
10.....	35	23.....	70
11.....	40	24.....	70
12.....	45	25.....	70
13.....	50		

Turismo con gasógeno.—Se les concederá el 50 por 100 de los cupos señalados a los vehículos de esta clase.

Tarjetas clase E (taxi).—Se les entregará un cupo de 75 litros de gasolina.

Zaragoza, 31 de julio de 1941.—Gerardo Álvarez de Miranda.

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

(Rectificación.)

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 168, correspondiente al día 24 del mes de julio próximo pasado, se publicó una relación de los aprovechamientos de aguas que afectan a la provincia de Zaragoza dentro de la cuenca del Ebro, determinándose en dicha relación los nombres de los concesionarios de esos aprovechamientos y la fecha de la respectiva concesión, así como también los nombres de los peticionarios de concesiones de aprovechamientos hidráulicos con las fechas en que se hizo la petición.

Por involuntario error de imprenta fácilmente explicable, aparecen en la citada relación como peticionarios 65 nombres que debieran figurar como concesionarios.

Esos nombres (los primeros que encabezan la relación publicada) son los siguientes:

Comunidad de Regantes de Tarazona.
D.^a Pilar Sariñena Parroqué.
Red Nacional de Ferrocarriles, zona M. Z. A.
D. Pedro Mata Felú.
Testamentaria del Sr. Duque de Peñaranda
D.^a Rosa Caveró y Sihar, Vda. de Caro.
Id.
Electro-Metalúrgica del Ebro, C. A.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
Id.
D. Antonio Gállego Monguilán.
Ayuntamiento de Gurrea de Gállego.
Establecimiento de Camarera.
Término de Rabal y Comunidad de la Rasilla.
Confederación Nacional Católico-Agraria.
Término de Urdán de Zaragoza.
Comunidad de Regantes del Término de Jarandín.
Sociedad General Azucarera de España.
Azucarera del Gállego, S. A.
Id.
Junta de Regantes de Civán.
Junta de Regantes de «Rimer de Acá».
Junta de Regantes de «Rimer de Allá».
Comunidad de Regantes «La Herradura».
Comunidad Industrias del Huerva.
Id.
Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.
Red Nacional de los F. C. Españoles, zona M. Z. A.
D. José, D. Julián, D.^a María y D.^a Angeles Santa
Ursula Cabrerizo, y D. José, D. Vicente, D. Eladio, D. Enrique, D. Angel. D.^a María de la Paz,
D. Juan José y D.^a María de la Luz Palacios.
Riva y García.
D. José Daudén Iñigo
D. Mariano de la Hoz Saldaña.
Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.
D. Ricardo Oñate Pérez.
Comunidad de Regantes de la Acequia de Jumanda.
Saltos del Huerva y del Jalón, S. A.
Electra Jalón, S. A.
D. Juan José Echezarreta.
D. Francisco Seral Gutiérrez.
Sindicato de Riegos del Término de Almozara.
D. Juan Antonio Iñigo Bueso.
D. Francisco Ceberio.
D. Elicio Güemes.
Comunidad de Regantes de Tarazona.
Electro-Industrial del Mesa, S. A.
D. Clemente Pérez Escolano y otros cinco más.
D. Manne. Castejón Castejón.
Monasterio de Piedra, S. A.
D.^a María de la Concepción Fernández y Sotero
Beamonte.
D. Sotero Beamonte y Beamonte.
Comunidad de Regantes de Tarazona.
D. José Ferrer Castán.

Electra Turiaso, S. A.

Id.

D.^a María y D. Félix Gimeno Soláns y D.^a Domínica Soláns Ainaga.

Comunidad de Regantes de Tarazona.

Id.

Hijos de D.^a Carmen Rolando Larraz.

D.^a Pilar Sariñena Parroqué, viuda de Ventura.

Id.

Comunidad de Regantes de Tarazona.

Debe entenderse que la fecha que figura en el BOLETIN del día 24 a continuación de esos 65 nombres citados no es la de la petición de aprovechamientos, sino la de la concesión.

Los nombres que no figuran reproducidos en esta rectificación (y se refiere esta Jefatura a los que figuraban como peticionarios en el supradicho BOLETIN del día 24) debe entenderse que, efectivamente, son peticionarios. La fecha que figura a continuación de cada nombre es, desde luego, la en que se formuló la petición del aprovechamiento.

Con esta aclaración queda deshecho el error que tantos trastornos originaría.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 1.^o de agosto de 1941.—El Ingeniero-Jefe, C. Montalvo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.845.—Uncastillo.

3.847.—Aniñón.

Expedientes de suplementos de crédito

3.808.—Tauste.

Repartimiento general de utilidades

3.845.—Uncastillo.

3.946.—La Puebla de Alfindén.

FIGUERUELAS

Núm. 3.851

Para su provisión en propiedad se anuncia a con curso una plaza de nueva creación de Guarda municipal jurado de este término, dotada con el haber anual de 2.190 pesetas (6 pesetas diarias), pagaderas mensualmente del presupuesto.

Los aspirantes deberán solicitarla de esta Alcaldía durante el plazo de treinta días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañada de los documentos precisos, siendo condición indispensable saber leer y escribir, redactar una denuncia de su puño y letra, carecer de antecedentes penales, acreditar su buena conducta y de adhesión al glorioso Movimiento nacional y no padecer defecto físico de los que imposibiliten el ejercicio de dicho cargo.

El orden de preferencia será: Caballeros mutilados, excombatientes, familiares de caídos, turno libre.

Edad que se fija, de 25 a 35 años.

Figueruelas, 31 de julio de 1941.—El Alcalde, Félix Olivito.

MAGALLON

Núm. 3.850

Durante los días 5 al 8 del mes de agosto próximo de nueve a doce y de quince a dieciocho, se recaudará en el salón de sesiones de estas Casas Consistoria

les, en primer periodo voluntario, el primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de 1941.

También se recaudará durante los días y horas expresados los atrasos del citado repartimiento y de guardería rural, en periodo ejecutivo.

Magallón, 31 de julio de 1941.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.744

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.733 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José María Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza a 26 de febrero de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Alfonso Alvarado Beamón.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al expedientado Alfonso Alvarado Beamón de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones; publíquense el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia, haciendo constar que en virtud de este fallo ha recobrado el inculpado la libre disposición de sus bienes con los efectos expresados en el art. 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José M.^a Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Cristóbal Buñuel.—V.^o B.^o: El Presidente, García Santandreu.

Núm. 3.745

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.303 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales, D. José M.^a Martín Clavería, y D. Ignacio Ferrando Subirat. En la ciudad de Zaragoza a 31 de marzo de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Francisco Aranda Millán.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a expedientado Francisco Aranda Millán de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones; publíquense el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, haciendo constar que en virtud de este fallo ha recobrado el inculpado la libre disposición de sus bienes, con los efectos expresados en el art. 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939. Así por nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual G.^a Santandreu.—José M.^a Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubricados).

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Cristóbal Buñuel.—V.^o B.^o: El Presidente, G.^a Santandreu.

Regulatorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.843

CEJUDO SANCHEZ (Blas), hoy de 27 años, soltero, escribiente, hijo de Gabriel y Antonia, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), vecino que fué de Madrid (calle Dos Hermanas, 11, 3.^o) y actualmente se ignora su paradero, sometido a expediente sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes que se le instruye con el núm. 9-1935, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza (Secretaría del Sr. Lizandra) dentro del término de diez días, para constituirse en prisión a cumplir la pena de treinta días de arresto sustitutorio que por impago de la multa de 300 pesetas le ha sido impuesta en dicho expediente.

Núm. 3.834

LAFUENTE MARTINEZ (Carlos), de 18 años, natural de León, vecino de Zaragoza (calle Cadenas o Carretas, núm. 10 últimamente), es alto, delgado, sin barba, pelo ondulado peinado hacia atrás, incurso en el núm. 10 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León a constituirse en prisión, y ser indagado, notificarle el auto de procesamiento contra él decretado en el sumario que se le instruye con el número 356 de 1941, por estafa, robos y tentativas de robos.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.835

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 276 de 1941, sobre estafa, se cita por medio de la presente al denunciado Mariano Hernández López, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de

recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.787

ATECA

D. Antonio Noguerol y Martínez, Licenciado en Derecho, Filosofía y Letras y Secretario de este Juzgado de primera instancia de Ateca y su partido;

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía sobre cumplimiento de contrato de retroventa seguidos en este Juzgado, que luego se dirá, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En Ateca a 17 de julio de 1941. D. José Larrumbe Maldonado, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos a instancia de D. Simón Bueno Lajusticia, mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Munébrega, representado en autos por el Procurador D. César Ortega Lozano y defendido por el Letrado D. J. Carmelo Clemente Melús, contra D.^a Escolástica Alejandre Torrubia, viuda de D. Fermín Tomey Bueno, contra la herencia yacente de éste y contra los que se crean con derecho a la sucesión del mismo, declarados en rebeldía en estos autos, sobre cumplimiento de retroventa de finca rústica; y

Fallo: Que dando lugar a lo pedido en la demanda, debo declarar y declaro resuelta la venta de la finca descrita en el hecho primero de la demanda, celebrada entre D. Simón Bueno Lajusticia y D. Fermín Tomey Bueno, casado con D.^a Escolástica Alejandre Torrubia, el día 20 de mayo de 1935, otorgada por escritura pública ante el Notario de Calatayud, D. Alberto de Velasco; condenando a los demandados, previo el reintegro del precio señalado para la venta y demás recobros comprendidos en el artículo 1.518 del Código Civil, o que fueran estimulados por las partes, a que otorguen cada uno en la parte que les corresponda la correspondiente escritura a favor del actor, e imponiéndoles expresamente las costas causadas en este pleito. Notifíquese esta resolución a los demandados por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por su rebeldía, salvo que la parte actora solicite su notificación personal dentro del plazo legal. Así por ésta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Larrumbe». (Rubricado).

Publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados, la herencia yacente de D. Fermín Tomey Bueno, y los que se crean con derecho a la sucesión del mismo, rebeldes en autos, expido el presente en Ateca a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Noguerol.—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, José Larrumbe.

Juzgados municipales

Núm. 3.830.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza en el juicio de faltas que se instruye sobre estafa, atribuida a Domingo Mancebo Gracia, se cita por medio de la presente a dicho sujeto, en atención a su ignorado domicilio y paradero, a fin de que el día 8 del próximo mes de agosto y hora de las once de su mañana, compa-

rezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado al objeto de ser oído en el acto del juicio que se halla señalado para dicho día, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.794

NAVARDUN

D. Agustín Samitier Arruga, Juez municipal del pueblo de Navardún;

En los autos del juicio verbal civil que se dirán, tramitados en este Juzgado sobre acción real reivindicatoria, cuya sentencia fué apelada ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sos del Rey Católico por este Juzgado, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En Zaragoza a 17 de junio de 1941. El Sr. D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza, y por prórroga de jurisdicción de Sos del Rey Católico, en autos de juicio verbal civil en apelación de sentencia dictada por el Juzgado municipal de Navardún y que se siguieron entre el demandante D. Basiliano Machín Legaz, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Navardún, por sí y en representación legal de su esposa, doña Josefa Gaspar Arbea y los demandados D. Francisco Lampérez Sánchez, también mayor de edad, casado, Alguacil del Ayuntamiento de Navardún, y D. Mariano Quintana Miral, de ignorado paradero, sobre reivindicación de terreno; y

Fallo: Que confirmo en un todo la sentencia dictada por el Juez municipal de Navardún en 9 de mayo último, y, en su consecuencia, debo declarar y declaro no haber lugar a la acción real reivindicatoria entablada por D. Basiliano Machín Legaz, por sí y a nombre de su esposa, contra D. Mariano Quintana Miral y D. Francisco Lampérez Sánchez, a quienes absuelvo de la demanda, con expresa condena en costas de ambas instancias a dichos demandantes».

Y para que sirva de notificación al rebelde Mariano Quintana, por medio del BOLETIN OFICIAL se expide el presente en Navardún a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Agustín Samitier.—Ante mí, Angel Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.840

Subasta

El día 11 del actual, a las once horas y en la Notaría de D. José María Laguna Azorín (Independencia, 28), se venderá en pública subasta la cuarta parte indivisa de una posesión en esta ciudad, término de Miralbueno, partida de la «Imprenta», con casa y otros edificios; y la dieciseisava parte de una casa en el Camino del Sábado. Todo ello con arreglo al precio y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Oficina, los días laborables, de las dieciséis a las diecinueve horas.